



EXPEDIENTE N° : 2028-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERIA  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 16 JUL. 2018

H.T. 2017-I01-025700

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0565-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, el Recurso de Reconsideración presentado por PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., con fecha 3 de mayo de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0565-2018-OEFA/DFAI<sup>1</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 11 de abril de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 629-2018<sup>2</sup>.
3. A través del escrito con registro N° 2018-E01-040805<sup>3</sup> del 3 de mayo de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0565-2018-OEFA/DFAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

#### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0565-2018-OEFA/DFSAI

1 Folios 214 al 222 del Expediente.

2 Folio 223 del Expediente.

3 Folios 224 al 268 del Expediente.



5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 11 de abril de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 629-2018<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 4 de mayo de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El 3 de mayo de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) Copia de la Resolución Subdirectoral N° 2266-2016-OEFA/DFAI/SDI.
  - (ii) Copia del cargo de la Carta N° 169-2017/PFZ/GER, con Registro N° 35880 recepcionada por OEFA el 2 de mayo de 2017.



**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

- 5 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

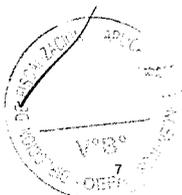
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

- 6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Folio 223 del Expediente.



11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

#### III.2.1 Análisis de las nuevas pruebas aportadas

13. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>9</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"<sup>10</sup>.

15. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas.

#### III.2.1.1

**Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015 en los parámetros: PM<sub>10</sub>, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, Pb y CO.**

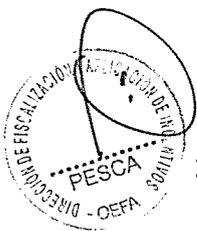
<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 217°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.  
Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



16. En el Recurso de Reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba la copia de la Resolución Subdirectoral N° 2266-2016-OEFA/DFAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral 2016**) del 30 de diciembre de 2016, la cual resuelve no iniciar un PAS en contra de administrado por no monitorear los parámetros (PM<sub>10</sub>, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, Pb y CO) en el monitoreo de calidad de aire de noviembre de 2013, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
17. Asimismo, argumenta que realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de acuerdo al Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire<sup>11</sup>, aprobado a través de la Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depch<sup>12</sup>; el cual, en concordancia con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, establece que para el monitoreo de calidad de aire únicamente deberán monitorearse los parámetros PM<sub>2.5</sub> y H<sub>2</sub>S.
18. En este contexto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente y del análisis de la Resolución Subdirectoral 2016, presentada por el administrado en calidad de prueba nueva, se verifica que el instrumento de gestión ambiental vigente a partir del 25 de noviembre de 2013, era el Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd. Por tanto, no realizar el monitoreo de calidad de aire de la planta de congelado en los parámetros PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, Pb y CO, no constituye una infracción administrativa.
19. En ese sentido, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>13</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>14</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
20. Por consiguiente, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado respecto a no realizar los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer



<sup>11</sup> Folios 270 al 276 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 269 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





semestre del 2015 en los parámetros PM<sub>10</sub>, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, Pb y CO, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el instrumento de gestión ambiental exigible para el administrado era el Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd que aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológico para el administrado.

21. En consecuencia, en concordancia con el principio de tipicidad, la nueva prueba presentada y los argumentos expuestos por el administrado respecto a la conducta infractora N° 1, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

### III.2.1.2 Conducta infractora N° 2: El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2014, conforme la frecuencia descrita en su Estudio de Impacto ambiental.

22. En el Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que tal como indicó en el escrito con Registro N° 013026 del 6 de febrero de 2017, a través del cual presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 002-2018-DFAI/SFAP, no se valoró la corrección de la presente conducta imputada; toda vez que el administrado argumenta haber realizado los monitoreos de calidad de aire durante los semestres: 2014-II (Diciembre-2014), 2015-I (Junio-2015), 2015-II (Diciembre-2015), 2016-II (Diciembre-2016) y 2017-I (Junio-2017), en cumplimiento de su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de calidad de aire, aprobado mediante Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 25 de noviembre de 2014.
23. Al respecto, es preciso mencionar que, el 2 y 10 de abril del 2018<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero, en la cual se verificó que el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 1-09513/7 correspondiente al monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2017.
24. En ese sentido, en lo referente a la oportunidad de subsanación de la conducta, considerando que: (i) durante el primer semestre del 2014, el administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire, y (ii) que la fecha de inicio del presente PAS data del 2 de agosto de 2017; se advierte que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

25. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la

<sup>15</sup> Folios 277 al 289 del Expediente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

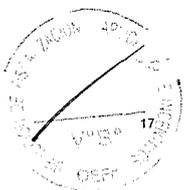
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1189-2016-OEFA/DS-SD del 01 de marzo del 2016<sup>18</sup>, notificada el 2 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
27. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
28. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

29. Para el caso de no presentación de monitoreo, se le asignó un **valor de 2**, siendo la probabilidad de ocurrencia posible, debido a la frecuencia de los monitoreos establecida en el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de calidad de aire, aprobado mediante Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd, es dos veces al año en producción y una vez en veda, por lo que se estima que pueda suceder dentro de un año.

b) **Gravedad de la consecuencia**

30. Es preciso señalar que la Calidad del Aire está directamente vinculada con la salud y vida humana. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

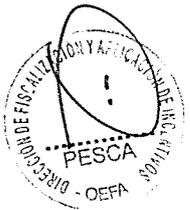
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 15 del Expediente.

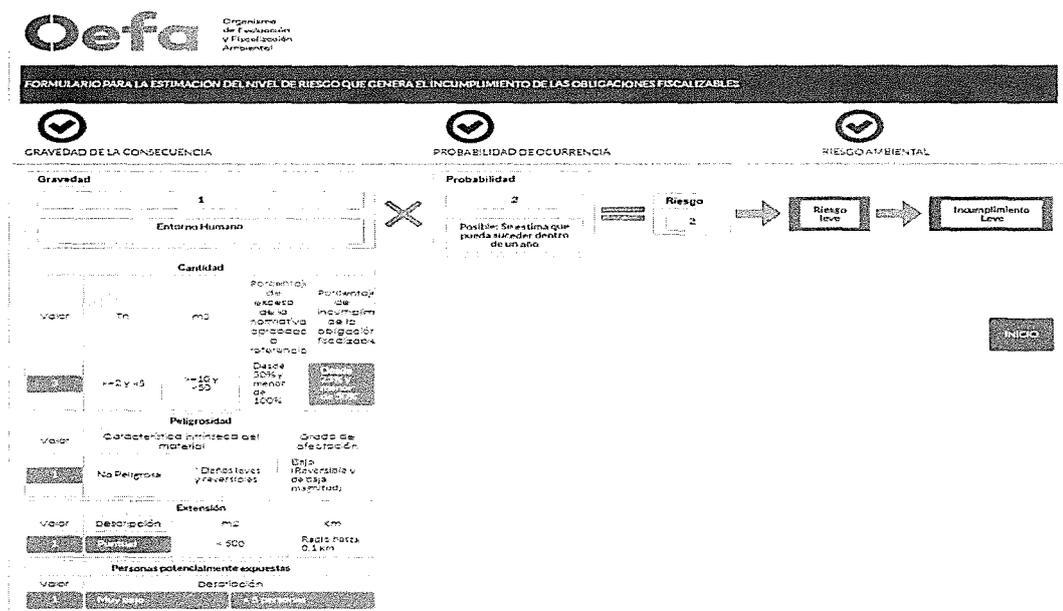




Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<b>Factor Cantidad</b>	La obligación fiscalizable contempla la presentación de tres (3) monitoreos de calidad de aire (dos en temporada de producción y uno en temporada de veda). Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 25% menor a 50% al no haber presentado un (1) monitoreo correspondiente al primer semestre del 2014, lo que representa el 100% de la obligación fiscalizable. En ese sentido se le asignó el valor de 3.
<b>Factor Peligrosidad, Extensión y Personas potencialmente expuestas:</b>	Al no haber presentado el monitoreo de calidad de aire no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1.

c) Cálculo del Riesgo

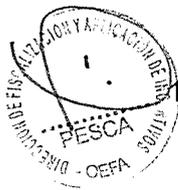
31. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.



33. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA y a los argumentos expuestos por el administrado para reconsiderar la Resolución Directoral N° 565-2018-OEFA/DFAI, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.2.1.3 **Conducta infractora N° 3: El administrado no presentó los monitoreos de presión sonora (ruido) de su planta de congelado, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, y primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**

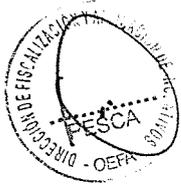
33. En el Recurso de Reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba la copia del cargo de la Carta N° 169-2017/PFZ/GER, con Registro N° 35880 recepcionada por OEFA el 2 de mayo de 2017, a través de la cual remite los reportes de monitoreo de presión sonora (ruido) correspondientes a los semestres





2016-II y 2017-I; en consecuencia, corrigió su conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

- 34. Al respecto, es preciso mencionar que, los reportes de monitoreo de presión sonora (ruido) correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I<sup>19</sup> presentados por el administrado en calidad de prueba nueva, permiten verificar que el administrado realizó dichos monitoreos; por tanto, adecuó su conducta.
- 35. En ese sentido, en lo referente a la oportunidad de subsanación de la conducta, considerando que: (i) durante el primer y segundo semestre del 2014, y primer semestre del 2015, el administrado no presentó los monitoreos de presión sonora (ruido), y (ii) que la fecha de inicio del presente PAS data del 2 de agosto de 2017; se advierte que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
- 36. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1189-2016-OEFA/DS-SD del 01 de marzo del 2016<sup>22</sup>, notificada el 2 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.



<sup>19</sup> Folios 277 al 289 del Expediente.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>21</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



<sup>22</sup> Folio 15 del Expediente.



- 38. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 39. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 40. Para el caso de no presentar de monitoreo, se le asignó un **valor de 2**, siendo la probabilidad de ocurrencia posible, debido a la frecuencia de los monitoreos establecida en su Estudio de Impacto Ambiental es semestral, por lo que se estima que pueda suceder dentro de un año.

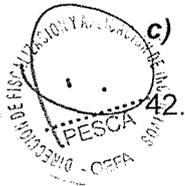
b) **Gravedad de la consecuencia**

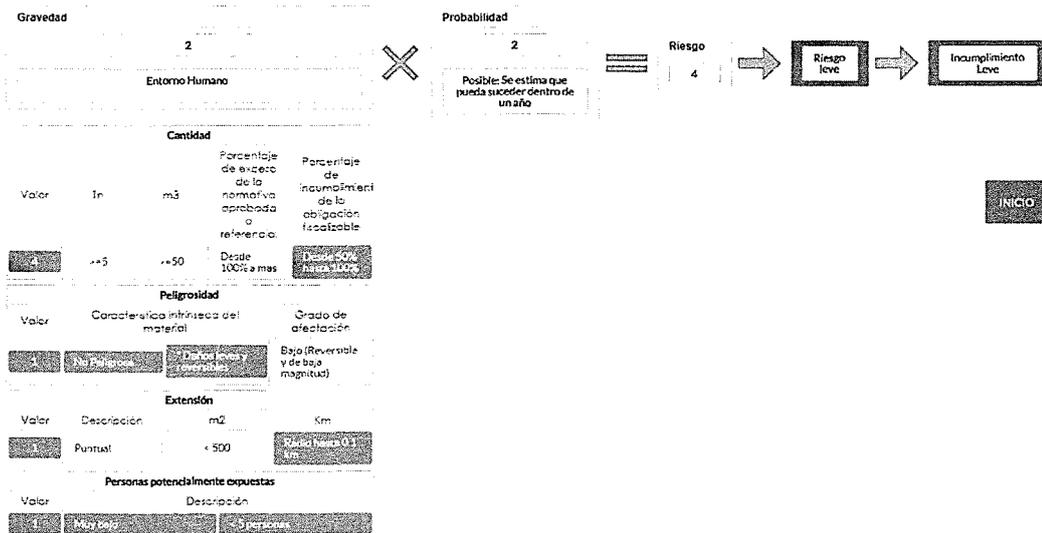
- 41. Es preciso señalar que la monitoreo de ruido está directamente vinculada con la salud y vida humana. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)
<p><u>Factor Cantidad</u> La obligación fiscalizable contempla la presentación de 2 (dos) monitoreos de presión sonora (ruido) durante el año (uno en cada semestre). Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 50% hasta 100% al no haber realizado los tres (3) monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y el primer semestre del 2015, lo que representa el 100% de la obligación fiscalizable. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>
<p><u>Factor Peligrosidad, Extensión y personas potencialmente afectados:</u> Al no haber presentado el monitoreo de ruido no se cuenta con información de la carga sonora contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un <b>valor de 1</b>.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

- 42. El resultado se muestra a continuación:





Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
44. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA y a los argumentos expuestos por el administrado para reconsiderar la Resolución Directoral N° 565-2018-OEFA/DFAI, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**



En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 565-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PACIFIC FREEZING S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA